

EL COMERCIO

PERIODICO DEDICADO A LA EXPOSICION Y DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES Y A FACILITAR SU DESARROLLO.

DIRECTOR Y PROPIETARIO

DON RAFAEL DE SANTISTEBAN Y MAHY.

SALE TODOS LOS DOMINGOS.

MADRID 12 DE MARZO DE 1871.

AÑO I.—NÚM. 2.º

SECCION DOCTRINAL.

Si las cuestiones de Hacienda pública no interesasen tan directamente al Comercio, de buena gana renunciaríamos a ocuparnos de este asunto, pues sabido es lo desagradable del exámen de la Hacienda de España en nuestros días.

De muchos años atrás viene siendo la cuestion de Hacienda el caballo de batalla de cuantas personas se interesan por el bien de la sociedad, y desde igual tiempo, los ministros del ramo que vienen sucediéndose solo consiguen ir haciendo durar al enfermo, pero sin curarle, sino por el contrario, aplicándole remedios a la ventura, que si alguna vez consiguen reanimarle por un momento, en breve vuelve a caer en una postracion aún mas aguda.

Cuando hemos visto llegar á tan interesante puesto á un hombre cuyas lecciones nos han hecho concebir la esperanza de que pondria en práctica las bellas teorías que ha desarrollado en la cátedra, y que de este modo nuestra Hacienda recobraría aquella salud que un tiempo fué la envidia de las demás naciones, juzguese cuál habrá sido nuestro dolor y qué cruel decepcion habrá sufrido nuestra alma al leer en la *Gaceta* de 27 de Enero próximo pasado un Decreto derogando el de 20 de Abril de 1866, que autorizó la libre introduccion y venta de tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico, otro en la del 18 abriendo suscripcion pública en todo el reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro, y en la de 15 de Febrero una Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expencion de licencias de armas y caza.

¿Puede ser que haya hecho esto aquel profesor que nos decia que el Estado no debe tener otra mision ni debe ser otro su objeto que realizar la justicia, defender la libertad de todos y mantener la seguridad de cada uno? ¿el que nos aseguraba que la restriccion injustificada alentaba el contrabando? ¿el que nos ponía de manifiesto los males que causa á los paises procurar antes por aumentar los ingresos del Presupuesto que por disminuir los gastos del mismo? ¿el que censuraba en los ministros contemporáneos de sus lecciones el que no tuviesen la prevision suficiente para abarcar de una mirada todo el alcance de sus disposiciones antes de promulgarlas?

Si es uno mismo el que enseñaba aquello y practica esto, debe ser ó que aquellas teorías no se pueden adaptar á la práctica ó que él no ha sabido hacerlo.

Contra lo primero debemos protestar, y protestamos en nombre de la ciencia á quien se desacredita demostrando que la teoría y la práctica pueden en ningún caso estar en desacuerdo. Nó; la teoría que no se confirma por la práctica no es verdadera teoría, y sin embargo las presentadas por el señor Moret son las que recomienda la experiencia de los siglos como los únicos principios saludables.

Más bien debe suponerse que no se haya acertado á adaptarlas, y aunque esto parece extraño en el talento que hasta ahora se ha reconocido al señor Moret, no podemos explicarlo sino suponiendo que este haya sufrido alguna perturbacion al encontrarse en las alturas del poder.

Porque ¿de qué otro modo se explica que al disponer el nuevo estanco del tabaco se funde en que el contrabando ha aumentado considerablemente, y esto despues de apreciar la situacion por que ha atravesado el pais desde la fecha en que se nota ese aumento? ¿cómo se puede entender que la fortuna del Estado sea la fortuna de todos, como dice la exposicion que precede al referi-

do decreto, sino que se suponga que ese *todos* se refiere á todos los que cobran del presupuesto? ¿quién creará que el que dice que se debe conceder un plazo dentro del cual se preparen á la transformacion los intereses legitimamente consagrados á la libre venta del tabaco, y luego fija este plazo en cuatro meses, sabia todo el alcance de su disposicion?

Pero no es solo esto, el ministerio de Hacienda no solo adolece de la inexperiencia del Secretario de su Despacho, sino de la falta de energia, por lo ménos, del Subsecretario, que habiendo profesado siempre las ideas libre-cambistas delante de sus discípulos, no protesta de esta medida que se opone á lo que él debe defender si tiene fe en lo que ha enseñado.

No se prueba menos la ofuscacion del Sr. Moret en el decreto que, aunque quisiéramos conceder su conveniencia, se refiere al empréstito de los 1,000 millones de pesetas con el cual parece se ha querido procurar un desahogo al Tesoro y no se ha tenido en cuenta que, admitiendo los valores públicos que señala su artículo 5.º, tenia que producirse el efecto contrario ó al menos se esterilizaba recibiendo un papel en cambio de otro.

Si es el espíritu del impuesto sobre cédulas de empadronamiento, tenemos que combatirlo por la gran cantidad de numerario que arranca á la produccion y al Comercio para arrojarlo en esa horrenda sima del Tesoro. Pero además, ¿cómo se ha de clasificar á los que no deben pagar los 12, 8 y 4 rs. segun el censo de la poblacion, que se dispone en el artículo 1.º de la Instruccion, por considerárseles pobres de solemnidad, si en el segundo párrafo del artículo 4.º solamente, dice: «Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á las reglas generales... etc?»

Estas reglas generales suelen ser, tenerse como pobres:

1.º Los pordioseros ó mendigos que reciben la subsistencia postulando y los que la reciben en establecimientos benéficos ó en asociaciones del mismo género, tales como los Asilos de beneficencia, Amigos de los pobres, congregacion de señoras de San Vicente de Paul y otras semejantes.

2.º Los jornaleros y braceros que ganan salario ó jornal eventual, siempre que, por sus propiedades, cultivo, cria de ganados, industria u oficios, no tienen una renta ó producto seguro que exceda siquiera de 2 pesetas al dia.

3.º Los criados domésticos que se hallen en el propio caso.

4.º Las viudas, *idem*, *idem*.

5.º Los hijos de familia mayores de 14 años, que hallándose bajo la patria potestad, no tengan recursos suyos propios adquiridos por sí ó heredados, aunque el padre ó la madre les administre bastante á exceder al dia de esas 2 pesetas.

Las leyes de Quintas y de Enjuiciamiento civil, y los decretos de impuesto personal y sobre partidos médicos de 11 Marzo 1867, parece toman tambien por tipo esa cantidad de 2 pesetas para considerar pobre ó nó á una persona.

¿Sucederá, pues, que en unas poblaciones de la misma nacion paguen un impuesto unos pobres y otros no lo paguen? ¿Podrá cada Ayuntamiento declarar pobre con arreglo á cualquiera de estas reglas generales, en cuyo caso, podrá suceder que un hombre sea pobre en un pueblo y rico en otro?

La forma en que debe hacerse el empadronamiento y las circunstancias que han de espresarse en las cédulas, no es de nuestra incumbencia; pero demuestran una vez más la ligereza con que se dictan unas disposiciones de tanta gravedad.

Véase, pues, cómo para las cuestiones de Hacienda se necesita poseer una ciencia especial que se enseña en una Escuela especial tambien, y á la cual no pertenece ninguno de los encargados de la gestion de tan importante ramo de la administracion del Estado.

En otra ocasion nos ocuparemos mas detenidamente de este asunto, que bien lo merece, pues en él estriba, más que en la política personal que absorbe toda la atencion de los hombres públicos, la salvacion ó ruina de la sociedad española.

A estudiar todos los medios razonables de disminuir el presupuesto de gastos para que, como consecuencia lógica, disminuya el de ingresos en favor de los intereses generales del pais, se dirigirán constantemente nuestros esfuerzos, sin desatender los demás armónicos propósitos de este periódico.

SECCION OFICIAL.

FEBRERO.

En 1.º—Decreto concediendo á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850 la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descuentos.—*Núm.* 32.

Otro disponiendo que los débitos á favor del Tesoro por la contribucion de consumos desde 1.º de Julio de 67 á fin de Setiembre de 68 que se hallen en primeros contribuyentes sean compensables con bonos del Tesoro.—*Idem*.

Otro nombrando á D. Gabriel Secades Inspector general de Hacienda.—*Idem*.

Otro nombrando á D. Pedro Pastor y Maseda Inspector general de Hacienda.—*Idem*.

Otro nombrando á D. Ramon Oliveros Subinspector de Hacienda.—*Idem*.

Otro nombrando á D. Eduardo Gimenez de Molina Oficial del ministerio de Hacienda.—*Idem*.

Orden determinando que los billetes del Tesoro no estén sometidos á contribucion ni descuento.—*Idem*.

En 2.º—Decretos disponiendo cese en la Direccion general de Rentas D. José de Velaseo, y nombrando para este cargo á D. Jorge Arellano.—*Núm.* 33.

Otro nombrando á D. Manuel Tomé Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem*.

Otro nombrando á D. Enrique de Cisneros Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.—*Idem*.

Otro nombrando á D. Cástor Ulloa Interventor de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem*.

Otro nombrando á D. Fernando Vela Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.—*Idem*.

En 4.º—Orden declarando libres de los impuestos de descarga y de trasporte de viajeros á los buques que naveguen por el Guadalquivir sin salir al mar.—*Núm.* 35.

Otra disponiendo que cuando los comerciantes nombrados para representar en las Juntas administrativas á los interesados no asistan á la hora marcada, se celebre el acto asistiendo en representacion del comercio un vecino.—*Idem*.

En 6.º—Decreto nombrando á D. Mariano Sanz Inspector de Hacienda.—*Núm.* 37.

Otros nombrando á D. Marcos Hernandez de la Escalera y á D. Lorenzo Hernandez Subinspectores de Hacienda.—*Idem*.

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre Mr. David Langlans y la Administracion del Estado sobre la extraccion de ciertos buques sumergidos en la bahia de Vigo.—*Idem*.

En 7.º—Decreto nombrando á D. Sabino Herrero Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—*Núm.* 38.

En 8.º—Decreto dictando las oportunas disposiciones á fin de evitar fraudes y ocultaciones en la contribucion industrial.—*Núm.* 39.

Orden aprobando el reglamento de las Inspecciones de Hacienda.—*Idem*.

Reglamento de las Inspecciones de Hacienda.—*Idem*.

- En 9.—Decreto dictando las disposiciones oportunas á fin de que nuestros buques puedan ponerse en fácil comunicacion con los semáforos españoles y extranjeros.—*Núm.* 40.
- Orden nombrando Vocales de la Comision de Valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial.—*Idem.*
- En 10.—Decreto nombrando á D. Amadeo Valls Jefe de intervencion de la Administracion económica de Madrid.—*Núm.* 41.
- Otro nombrando á D. Nicanor Martinez Oficial primero de la Contaduría Central de Hacienda pública.—*Idem.*
- En 11.—Decreto creando una Comision para entender en las cuestiones referentes á las empresas de ferrocarriles.—*Núm.* 42.
- Orden nombrando los individuos de la Comision á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- Otra disponiendo la publicacion en la *Gaceta* de la adjudicacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro.—*Idem.*
- Otra disponiendo se entienda prorogado hasta el 30 de Junio de 1872 el plazo para la construccion del ferro-carril de Campillos á Granada.—*Idem.*
- En 12.—Decreto disponiendo se prolongue la carretera de Pontevedra á la Guardia hasta el muelle del pasaje de Camposancos á Portugal.—*Núm.* 43.
- Orden declarando Aduana habilitada para el comercio general la colecturia del puerto de Guayanilla.—*Núm.* 46.
- En 16.—Decreto admitiendo la dimision del Director general del Tesoro, y nombrando para este cargo á D. Mariano Cancio Villa-amil.—*Núm.* 46.
- Otro nombrando Director general de Contabilidad á D. Félix de Bona.—*Idem.*
- En 17.—Manifiesto autorizando la amortizacion de los nuevos resguardos de bonos del Tesoro que no excedan de 3.000 pesetas.—*Núm.* 47.
- Otra relevando á D. Sebastian Escuder del pago de ciertos derechos que se le habian impuesto por una Aduana.—*Idem.*
- En 22.—Decreto aprobando el adjunto reglamento para el régimen y tramitacion de los negocios en el ministerio de Hacienda.—*Núm.* 53.
- Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- Decreto nombrando Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del ministerio de Gracia y Justicia á D. Manuel Quejana.—*Idem.*
- Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre D. Francisco Goicoerrotea y D. Fermin Maria Alvarez y la Administracion del Estado sobre una concesion para el flotaje de maderas.—*Idem.*
- En 23.—Otro nombrando Ordenador de Pagos por obligaciones del ministerio de Gracia y Justicia á Don Juan Güell y Renté.—*Idem.*
- Rectificacion al reglamento para el régimen y tramitacion de los negocios del ministerio de Hacienda.—*Núm.* 54.

MARZO.

DECRETOS.

Por decreto de 26 de próximo pasado, se dispone que todas las minas que se hayan registrado y concedido y cuantas se registren y concedan por los trámites exigidos en la ley vigente de minas, con arreglo á las condiciones impuestas por la misma, están sujetas al pago del cánón establecido en su artículo 80 y que solo las sustancias exceptuadas de las prescripciones mineras deben pagar la contribucion territorial con arreglo al artículo 30 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

En virtud de las razones expuestas por el ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo señalado en el art. 2.º del real decreto de 26 de Enero último sobre introduccion y venta de tabacos procedentes de las Antillas se prorroga hasta el 10 de Mayo próximo; permitiéndose en su consecuencia la introduccion de los tabacos que se despachen por las Aduanas de Cuba y Puerto-Rico antes de aquella fecha.

Art. 2.º Se prorroga igualmente el plazo que fija el artículo 3.º del mismo decreto hasta el 30 de Junio próximo. Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

En vista de lo expuesto por el ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 22 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queda ampliado en la forma siguiente:

«Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos.»

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Cáceres, por la que, fundándose en que no son suficientes los valores de que dispone para compensar los débitos por impuesto personal, solicita que el pago se verifique con los

bonos del Tesoro que procedentes del 80 por 100 de Propios tiene en la Caja general de Depósitos:

Vista la ley de 23 de Febrero de 1870, que establece este recurso para la compensacion cuando no sean suficientes á realizarla los intereses de inscripciones y bonos ni los débitos por recargo sobre las contribuciones:

Considerando que el espíritu de dicha disposicion es el de facilitar á los pueblos los medios de satisfacer los descubiertos en que por el expresado concepto se encuentren de la manera mas conveniente, á juicio de las Municipalidades, sin que para ello pueda ser obstáculo el orden con que dichos medios se determina, siempre que para esta alteracion se hallen debidamente autorizados:

Y considerando que el Tesoro público no sufre perjuicio con que se lleve á efecto la compensacion en la forma propuesta, este Ministerio, despues de oír la opinion de V. E., ha resuelto:

1.º Que se acceda á lo solicitado por el Ayuntamiento para que despues de obtenida la autorizacion competente compense sus débitos del impuesto personal con el valor de los bonos del Tesoro que posee, que no se hallen afectos á la negociacion verificada con los mismos.

2.º Que esta resolusion tenga el carácter general para todos los casos de idéntica naturaleza.

Y 3.º Que se recomiende al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de resolver con toda brevedad los expedientes que se promuevan para obtener la autorizacion mencionada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1871.—Moret.—Señor Director general de Contribuciones.

LEGISLACION.

Decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y supresion de los Tribunales y juzgados especiales.

TÍTULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

ARTÍCULO 1.º Desde la publicacion del presente Decreto la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean convenientes sobre el particular.]

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería ó Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público (1).

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código Penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

ART. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda (2). Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las Leyes comunes.

ART. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el Decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo (3).

(1) Desde la publicacion del Decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundicion de fueros, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas que se formen por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos 3.º y 4.º del art. 1.º, debiendo entender la militar de Guerra y Marina de los que se especifican en el art. 4.º del expresado Decreto. (Sent. 10 Dic. 1869.)

La jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los delitos perpetrados por militares cuando estén dados de baja en la milicia. (Sent. 10 Dic. 1869.)

Corresponde á la jurisdiccion ordinaria conocer del delito de atentado contra la autoridad. (Sent. 5 y 14 Enero 1870.)

La jurisdiccion militar es la competente para conocer de los delitos perpetrados por los militares que no estuvieren dados de baja en la milicia. (Sent. 8 Febrero 1870.)

(2) Suprimidos los Juzgados de Hacienda corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios de dicho ramo y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de las costas. (Sent. 30 Set. 1869.)

(3) Mas adelante insertamos el importante Real decreto de 20 de Junio de 1852.

TÍTULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

ART. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio. Conforme á lo proscrito en el párrafo octavo del artículo 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

ART. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusion de los de arbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio, y no tengan tramitacion señalada especialmente en este Decreto, se arreglarán á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 12. Se derogan el art. 325 y el libro V del Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las Leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

ART. 13. Esceptuánse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del lib. IV del Código de Comercio, y al tit. V de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se expresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. VIII de la misma Ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

ART. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio fiscal en los términos que se prescriben en este Decreto.

ART. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 (1) y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos, en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia (2).

ART. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabeza de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

ART. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.]

2.ª Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las Leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que falta ren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias á su capacidad legal respecto al carácter con que interviene, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

ART. 19. La intervencion que el art. 110 del Código dá á los Tribunales de Comercio respecto á la formacion del Arancel del

(1) Estos artículos son del Código de Comercio.

(2) Véase el título adicional á la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil.

derecho de corretaje que han de percibir los Corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

ART. 20. La facultad que segun el art. 112 tenían los intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia, para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los jueces del Tribunal de comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los alcaldes y tenientes de alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna.

ART. 21. La atribucion que el número 1.º del art. 115 del Código dá á los Presidentes de los tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

ART. 22. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente (1):

«ART. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el ático de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«ART. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

«ART. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga espresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de este, firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.»

«ART. 96. En el caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores para su conservacion y custodia.»

«ART. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al Arancel de cada plaza mercantil. En la que no la haya se formará el Arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«ART. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la Presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el alcalde ó teniente de alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna y no en otra persona.»

«ART. 114. Los individuos de la Junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 113, por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

ART. 115. Es de cargo del Síndico y adjuntos de Corredores: 1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de Comercio se observen las Leyes y Reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.

2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo Registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los Aranceles.

4.º Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de quinientos escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud ó imparcialidad.

6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.»

ART. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

ART. 1.044. Su disposicion primera se redactará así: «El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere...»

Lo demás del artículo queda subsistente.

ART. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

«ART. 1.140. El informe del Comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las Leyes.»

«ART. 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.»

«ART. 1.142. En el caso de oposicion podrán, así los Síndicos y el Promotor fiscal, como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias.»

«ART. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«ART. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

ART. 23. Los artículos 931, 941, 943, 963 y 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

ART. 931. Para decretar el embargo preventivo es necesario: 1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

«Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.

«Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.

«Que aun teniendo las circunstancias que acaban de espresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

ART. 941. El art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el director ó persona que represente á la compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«ART. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

«El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere hará el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Exceptuánse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas escepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«ART. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de estas, si lo embarga-

do fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

«Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el Corredor elegido con certificacion al pie de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

ART. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«ART. 244. Los Síndicos, en la esposicion que se les prescribe presentar por el art. 1.139, y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1.140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.»

«ART. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, previo el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.»

«ART. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el minimum de cuarenta dias que señala el artículo 1.142 del Código.»

«ART. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.

«El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las Leyes criminales, lo hará á sus propias espensas sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

ART. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la Ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores de provincias*, á las de *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces comisarios* la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisario* se sustituirá á la de *Juez*, cuando en la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez comisario.

A la frase de *Prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

ART. 26. Publicado que sea el presente Decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

ART. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

ART. 28. Se imprimirán como parte integrante de la Ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este Decreto, y el otro será el 8.º, á escepcion del artículo 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este Decreto.

ART. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priors y Cónsules que tuvieran á ellos llamamiento.

ART. 30. Se derogan todas las Leyes, Reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que espresan los artículos 4.º y 5.º del presente Decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.ª Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el Decano.

(1) Véanse los títulos adicionales á la primera parte de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere mas de un Juez.

4.ª Los pleitos y causas pendientes al publicarse este Decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorias de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujecion á las Leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este Decreto y de las Leyes comunes.

5.ª Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las escribanías, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.ª Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio, y á disposicion de los Jueces competentes.

7.ª Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.ª Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposicion de los Juzgados respectivos.

12.ª Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno Provisional (1).

SECCION DE NOTICIAS.

El domingo pasado no pudo celebrar la Academia Científico-mercantil la Junta general para que estaba convocada, por no haber asistido suficientes socios; hoy procederá á la eleccion de los cargos vacantes, cualquiera que sea el número de los que asistan, segun previene el artículo 11 de su Reglamento.

Habiendo ofrecido el propietario fundador del Centro general de contratacion de fincas, á nuestro director el cargo de delegado general del mismo, y habiendo aceptado dicho señor, las personas que deseen conocer las bases de aquella empresa ó deseen tratar cualquier asunto sobre ella, podrán dirigirse á su casa-habitacion, calle del Espíritu-Santo, núm. 23 y 25, cuarto bajo de la izquierda.

Leemos en un colega:
«Recibimos hoy un telegrama directo de la Habana, sin fecha, en que se nos dan las noticias siguientes:

Ha llegado sin novedad el vapor *Guipúzcoa*.—A pesar de las presentaciones de rebeldes, el estado de la insurreccion no mejora tan rápidamente como seria de desear.—Si guense haciendo los negocios con la mayor regularidad y confianza, y la zafra promete ser muy abundante.—El cambio sobre Londres, á 60 dias, con buenas firmas, sigue á 16 por ciento, premio.—Los cambios sobre las principales plazas de España, tambien á 60 dias, y con buenas firmas, á 8 por ciento.—El premio del oro, 13 por ciento.—El barril de harina de Santander, de buena calidad, de ocho arrobas de cabida, 16 pesos; el vino catalan, la pipa, marca Samá, á 39 pesos.

Segun el estado que publica la *Gaceta*, de la recaudacion de aduanas obtenida en la isla de Puerto-Rico durante el mes de Noviembre de 1870 resulta, que en el mismo se han recaudado por derechos de importacion 320,796 pesetas 58 céntimos más que en igual mes de 1869 y 5,925'47 tambien más en los derechos de esportacion.

La direccion general de Comunicaciones anuncia por medio de la *Gaceta*, que los vapores-correos franceses de la linea de San Nazaire á Veracruz tocan en Santander los dias 15 de cada mes, y conducirán la correspondencia á los puntos y con las condiciones que se indican en la siguiente tarifa:

Cuba, San Thomas, Méjico, Estados-Unidos de Colombia, Guadalupe y sus dependencias, Martinica, Isla Granada, Guyana francesa, Guyana inglesa, Guyana holandesa, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad, Curazao.—Cartas de España, por cada 10 gramos, 90 céntimos de peseta; periódicos é impresos: cada 40 gramos, 15 céntimos; cartas para España: por cada 10 gramos, una peseta; periódicos é impresos: cada 40 gramos 12 céntimos.

Panamá, puertos del mar Pacifico y Colonias francesas de la Oceania Oriental.—Cartas de España: por cada 10 gramos, una peseta y 10 céntimos; periódicos é impresos: 20 céntimos cada 40 gramos; cartas para España: por cada 10 gramos, una peseta; periódicos é impresos, 12 céntimos cada 40 gramos.

El franqueo, tanto para las cartas como para los impresos es obligatorio.

(1) Espidieron las oportunas órdenes para su cumplimiento, Fomento en 17 de Diciembre de 1868; Guerra en 31 id., y Marina en 8 de Febrero de 1869.

La correspondencia deberá llevar la indicacion de—
«Via de Santander.»

Han sido nombrados oficiales de Hacienda con destino á las secciones extraordinarias de propiedades y derechos del Estado: de Huelva, D. Fernando Tejada; de Vizcaya, don Augusto Rubio; de Sevilla, D. Nicolás Carpizo; de Gerona, D. Luis Moreno; de Huesca, D. Tomás Galiano; de la Coruña, D. Javier García; de Navarra, D. Santiago Agero; de Salamanca, D. Federico Arriaga, y de Santander, D. Antonio Blanca y Meseguer.

La *Gaceta* publica en sus números correspondientes á los dias 3, 4 y 8 del corriente, el Escalafon general provisional de los empleados del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.

En atencion á no ser útil para la defensa de la plaza de Alicante el castillo de San Fernando y el fuerte de Gerona, se han dispuesto sean entregados á la Hacienda.

Se ha recomendado á todos los ministerios la urgencia de que para el 10 del mes próximo estén remitidos al de Hacienda los presupuestos de todos los departamentos.

De los 408 millones que habia que pagar por el semestre de la deuda que venció en 31 de Diciembre último se han satisfecho ya 340 millones; 120 en Londres por deuda exterior, mas de 80 en la direccion de la Deuda y 140 en cupones admitidos en pago de los billetes del Tesoro.

Dice un periódico:
«El señor ministro de Hacienda ha pagado á todos los capitalistas que tenian hechos contratos con el Estado y que no los han querido renovar al interés de 12 por 100.»

Los cincuenta y cinco millones de reales que negoció el Tesoro para satisfacer en Londres los intereses de la Deuda correspondientes al último semestre, serán pagados por el Banco de París al terminar el plazo, por cuenta del que dicho establecimiento adeudaba al Gobierno español, reconociéndose los bonos que tenia en hipoteca como garantia de su contrato.

Dice un periódico:
«Continúan las conferencias entre el señor ministro de Hacienda y los administradores del Banco de París; pero en todas ellas se trata siempre sobre la base de la rescision del contrato con aquel establecimiento que es el propósito del señor Moret.»

La comision especial de evaluacion y repartimiento de contribucion territorial de Madrid, cita á todos los contribuyentes por la de inmuebles, cultivo y ganadería á que presenten en todo el mes de Marzo, plazo improrrogable, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los dias festivos, en la oficina de dicha comision, sita en la calle de las Hileras, núm. 4, principal, las relaciones juradas de productos que previenen los artículos 20 al 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Recomendamos á nuestros lectores la Academia completa de Comercio establecida en el Estudio Real Objetivo, que tan acertadamente dirige en la calle de la Salud, núm. 6, don Ramon Giralte-Pauli, de quien frecuentemente se ha ocupado la prensa con elogio.

En uno de los próximos números comenzaremos á publicar algunos de los notables discursos pronunciados en la Academia Científico-mercantil por los socios de la misma.

El nombramiento del Sr. Pouyer-Quertier para ministro de Hacienda en Francia, siendo inminente la celebracion de un tratado de comercio con la Alemania, es objeto de muchos comentarios. El Sr. Pouyer-Quertier es un distinguido proteccionista. Aunque las cuestiones económicas no son precisamente del momento, vendrán muy pronto á ser de actualidad. Atribúyese á este hombre público honradez, energía y talento.

Los auxiliares nombrados para la seccion de alzadas de la secretaría de Hacienda son el Sr. Argenti, del Tesoro; el Sr. Ramos, de Contabilidad; el Sr. Santa María, por Aduanas; el Sr. Rua Figueroa, por Propiedades; el Sr. Mingo, por Rentas; el Sr. Sanchez Milla, por Contribuciones; y el Sr. Llorens, por la Deuda.

Muchas personas han acudido á la direccion del Tesoro solicitando hacer préstamos al Estado con el mismo interés del 12 por 100 que devengan los billetes.

Tenemos entendido que por el ministerio de Hacienda se ha accedido á esas solicitudes, disponiendo se entreguen á los capitalistas como garantía de su dinero billetes que recogerá el Tesoro cuando vengzan los plazos.

La direccion de Aduanas ha publicado la segunda edicion de los aranceles, con las adiciones acordadas con posterioridad á la publicacion de la anterior.

Nosotros las publicaremos tambien con todas las reformas necesarias.

NOTICIA SOBRE LOS FONDOS PÚBLICOS

ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

FONDOS PÚBLICOS DE ESPAÑA.

La *deuda consolidada* del 3 por 100 y la *deuda diferida*, que desde 1.º de Julio de 1869 devenga tambien el interés del 3 por 100, forman lo que se llama *renta perpetua al 3 por 100*, que se divide en interior y exterior, y sus intereses vencen en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y se pagan á la presentacion del correspondiente cupon. Pueden convertirse á petición de sus tenedores en inscripciones nominativas, y su cobro puede hacerse en cualquiera de las capitales de provincia ó en las plazas de París y Londres.

Los capitales é intereses de la renta perpetua exterior se reducen: á moneda inglesa por el cambio de 51 peniques por peso fuerte; á francesa por el de 5'40 francos por peso fuerte; á moneda de Hamburgo por el de 3 marcos banco por id.; á la de Amsterdam y Francfort sobre el Mein por el de 2 1/2 florines por id.; y á la de Berlín por 1 1/2 thalers por id.

Las acciones de carreteras devengan el interés anual de 6 por 100, pagadero por anualidades que vencen en diversas épocas en relacion con la fecha de su emision: pueden domiciliarse para su cobro en cualquiera de las capitales de provincia y se amortizan por sorteos anuales.

Las acciones de obras públicas de 1.º Julio de 1858, con interés anual de 6 por 100, pagadero por semestres, que vencen en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año. Tienen el mismo derecho de domicilio que las anteriores y su amortizacion terminará en 1892.

Las acciones de ferro-carriles, que devengan el mismo interés, y pueden domiciliarse igualmente.

La deuda del Tesoro, que se compone de deuda del material y deuda del personal, dividiéndose la primera en deuda preferente con interés, deuda no preferente con interés y deuda no preferente sin interes que devengan el 3 por 100 anual, que se paga en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cadaaño, y se amortiza por medio de subastas mensuales.

La deuda flotante, que se compone de distintas obligaciones temporales del Tesoro de diversas procedencias y con diferentes intereses.

MERCADOS EXTRANJEROS.

NOTICIA DE PRECIOS CORRIENTES SUMINISTRADA POR LOS CONSULADOS ESPAÑOLES EN LOS PUNTOS RESPECTIVOS.

LONDRES.

Mes de Febrero de 1871.

		L.	S.	D.	á	L.	S.	D.
Arrowroot de Bermuda	lib.	0	0	6	á	0	1	2
» San Vicent..	»	0	0	3 1/2	á	0	0	5 1/2
» Natal..	»	0	0	3 3/4	á	0	0	6
Asfalto de Cuba.	qal.	0	11	0	á	0	0	0
Alumbre.	ton.	7	0	0	á	0	0	0
Ácido acético.	lib.	0	0	4	á	0	0	0
» nítrico.	»	0	0	5	á	0	0	5 1/2
» oxálico.	»	0	0	8	á	0	0	0
» sulfúrico.	»	0	0	0 3/4	á	0	0	1
Antimonio (crudo).	qal.	0	36	0	á	0	38	0
Antimonio (régulo).	»	0	49	0	á	0	0	0
Cacao de Trinidad.	»	0	68	0	á	0	92	0
» Caracas.	»	0	65	0	á	0	90	0
» Granada.	»	0	40	0	á	0	65	0
» Surinam.	»	0	50	0	á	0	63	0
» Guayaquil.	»	0	45	0	á	0	54	0
Café de Jamaica.	»	0	79	0	á	0	100	0
» Moka.	»	0	110	0	á	0	128	0
» Singapore.	»	0	39	6	á	0	65	0
» La Guaira.	»	0	52	6	á	0	74	6
» Cuba.	»	0	60	0	á	0	67	0
» Puerto-Rico.	»	0	55	0	á	0	81	0
Algodon de Madras.	lib.	0	0	8 5/8	á	0	0	9 1/8
» Bengala.	»	0	0	7 1/2	á	0	0	8 3/4
» Australia.	»	0	0	9 3/4	á	0	1	1
» Egipto.	»	0	0	8 1/2	á	0	1	5
» Nueva-Orleans.	»	0	0	10	á	0	0	11 1/2
» Pernambuco.	»	0	0	11	á	0	1	1 1/2
Guano del Perú.	ton.	12	10	0	á	0	0	0
Gomas arábica.	qal.	3	16	0	á	4	2	0
» Copal.	»	4	15	0	á	5	7	6
» Lammur.	»	0	77	6	á	0	85	0
» Senegal.	»	0	80	0	á	0	95	0
» Tragacanto.	»	11	0	0	á	19	0	0
Gutta-percha.	lib.	0	2	6	á	0	4	6
Lac-dye.	»	0	1	6 3/4	á	0	2	4
Cobre en planchas.	ton.	71	0	0	á	74	0	0
Latón en planchas.	lib.	0	6	6 1/2	á	0	0	6 3/4
Hierro en barras.	ton.	7	5	0	á	7	10	0
» en rails.	»	6	15	0	á	7	5	0
Aceite de palmas.	»	40	10	0	á	0	0	0
» de algodón.	»	31	0	0	á	37	0	0
Petróleo sin refinar.	»	14	0	0	á	0	0	0
» refinado.	gallon.	0	1	10	á	0	0	0
Arroz de Bengala.	qal.	0	11	6	á	0	13	6
» Madras.	»	0	8	6	á	0	10	0
» Java.	»	0	10	0	á	0	18	0
» Carolina.	»	0	32	0	á	0	35	0
Tapioca del Brasil.	lib.	0	0	2 3/4	á	0	0	5 1/2
» de Singapore.	»	0	0	2	á	0	0	2 1/4

ANUNCIOS.

COMPENDIO

DE

GEOGRAFÍA COMERCIAL

ARREGLADO A LOS PROGRAMAS DE ESTA ASIGNATURA PARA LAS CARRERAS ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO

por

D. JULIO DE SANTIAGO Y SAENZ DIEZ.

Se vende al precio de CINCO PESETAS cada ejemplar en las principales librerías, y en la portería de la Direccion general de Aduanas.

Imprenta de Diego Valero, calle del Soldado, número 4.